

La protección jurídico-penal del lince ibérico: comentario a la SAP de Jaén 150/2013, de 6 de junio

Manuel Rodríguez Monserrat
Universidad de Cádiz



Recepción: Marzo 2020
Aceptación: Abril 2020

Cita recomendada. Rodríguez Monserrat, M., La protección jurídico-penal del lince ibérico: comentario a la SAP de Jaén 150/2013, de 6 de junio, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/2 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.490>

Resumen

El ordenamiento jurídico español dispone de herramientas suficientes para prevenir actos indiscriminados contra la población del lince ibérico a nivel administrativo y penal. A través de la Sentencia núm. 150/2013, de 6 de junio se realiza un análisis sobre diferentes aspectos en la imputación de aquellos hechos delictivos que tienen como objeto acabar con la vida de los linces, en los que se toma como eje principal de enjuiciamiento la prueba indiciaria.

Palabras clave: *Lynx pardinus*; protección normativa; prueba indiciaria; imputación objetiva.

Abstract - The protection of the Iberian lynx under criminal law: case note on the judgement 150/2013 of June 6, pronounced by Jaén Provincial Court

The Spanish legal system has sufficient tools to prevent indiscriminate acts against the Iberian lynx population at an administrative and criminal level. Through Judgment no. 150/2013 an analysis is carried out on practical aspects in the imputation of those criminal acts that aim to end the life of the lynxes, in which the evidence is taken as the main axis of prosecution.

Keywords: *Lynx pardinus*; normative protection; circumstantial evidence; objective imputation.

Sumario

1. Introducción.
 2. Sentencia Núm. 150/2013 de la Audiencia Provincial de Jaén.
 - 2.1. Marco jurídico de protección.
 - 2.2. Antecedentes del caso.
 - 2.3. Imputación objetiva y prueba indiciaria.
 3. Conclusiones.
 4. Bibliografía.
-

1. Introducción

El lince ibérico es la especie felina más amenazada y está catalogado en peligro crítico por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)¹. Desde la década de 1960 se ha encontrado en un estado de regresión, llegando a perder más del 80% de los ejemplares debido al furtivismo, la desaparición de especies presa y a la transformación de su hábitat². Destaca el uso de cebos envenenados como práctica habitual en España, constituyendo una amenaza mortal para las especies silvestres³. Igualmente, se pone de manifiesto que una de las causas de mortalidad del lince son los atropellos por vehículos, que constituye un factor que determina la viabilidad de la población⁴.

Entre los años ochenta y noventa se despierta el interés por la especie, siendo actualmente una de las pocas especies con una regulación jurídica propia y sobre las que se establece un grupo de trabajo propio en el Ministerio de Medio Ambiente⁵. Dentro del catálogo de las especies amenazadas, el lince no ocupa la primera posición por tener un papel determinante en la conservación del ecosistema, más bien se trata de una especie que ha provocado una reacción emocional por parte de la sociedad, generando una rápida y numerosa movilización en su favor⁶.

Históricamente, el lince ibérico ocupaba casi toda la Península Ibérica⁷. En 1988 se estimó el número aproximado de lince en unos 1.100 ejemplares, distribuidos por la zona suroccidental de la Península Ibérica, fundamentalmente en tres núcleos principales, junto a otros más pequeños. En 2004, la cifra se situó por debajo de los 100 individuos adultos, todos ellos concentrados en dos únicos núcleos de población diferenciados, uno en el Parque Nacional de Doñana (Huelva) y otro en la Sierra de Andújar (Jaén)⁸. En 2001 se inicia un programa de conservación del Lince dentro de la Estrategia Nacional de Conservación, destacándose entre sus metas la preparación de los ejemplares utilizando como referencia la etología, así como un punto de vista sanitario, reproductivo y genético. Conocer la etología (comportamiento) del lince permite apreciar y gestionar su grado de adaptación a las condiciones de vida en cautividad⁹. Por otro lado, también se han desarrollado proyectos entre España y Portugal cofinanciados por LIFE. Es destacable el acuerdo de cooperación entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo al programa de reproducción y cautividad del lince ibérico, adoptado el 31 de agosto de 2007.

En 2006 se reclamaba un cambio de sentido en la política adoptada por el Ministerio de Medio Ambiente y las distintas Consejerías autonómicas, solicitándose el abandono de la política orientada a conceder más protagonismo a la Comunidad andaluza en la conservación de la especie, para darle también

¹ PENABAD, L., RIVAS, A., CALZADA, J. “Ritmos de actividad del lince ibérico (*Lynx pardinus*) en cautividad en Galemys”, en Boletín informativo de la Sociedad Española para la conservación y estudio de los mamíferos. 24, 1 (2012) 57 y ss. Cfr. FERNÁNDEZ VERÓN I., RUIZ RUBIO, C., ZORRILA DELGADO, A., DEL BOZ LLAMAS, L. “Muerte de un lince ibérico. Establecimiento de la causa y la autoría”, en Gaceta internacional de ciencias forenses. 12 (2014) 27.

² EDITORIAL. “El lince ibérico (*Lynx pardinus*)” en *Natura* 2000. 21 (2007) 6. Cfr. SALDAÑA ARCE, S. “Percepción de las causas de desaparición del lince ibérico e intereses sobre la especie en Medio ambiente y comportamiento humano”, en *Revista Internacional de Psicología Ambiental*. 10, 1-2 (2009) 63 y ss. Algunos autores han puesto de manifiesto que incluso el hecho de no cumplir con la normativa en materia de pozos, puede poner en peligro la vida de los lince, ya que en algunas ocasiones se han encontrado ejemplares en los pozos que no cumplían determinadas condiciones de seguridad. MARQUEZ RUIZ, C. Algunas cuestiones técnico-jurídicas vinculadas a la conservación del lince ibérico, en *Lince ibérico: Aspectos jurídicos para la conservación de la especie* (Málaga 2010) 137. También existen otros factores como la destrucción del monte mediterráneo (a través de fuegos, construcción de urbanizaciones, explotaciones forestales o agricultura a gran escala). LONGÁS, H. “La situación del lince ibérico”, en el Periódico El País: https://elpais.com/elpais/2016/07/13/media/1468425288_976821.html [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].

³ En Andalucía este tipo de prácticas pone en peligro una gran diversidad de especies amenazadas “como el águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), el buitre negro (*Aegypius monachus*), el alimoche (*Neophron percnopterus*) y por supuesto el lince ibérico (*Lynx pardinus*)”. FERNÁNDEZ VERÓN I., RUIZ RUBIO, C., ZORRILA DELGADO, A., DEL BOZ LLAMAS, L. *Op. cit.*, 31.

⁴ La citada situación “se vio agravada por dos factores principales, a saber, el mayor número de caminos asfaltados, sobre todo en la última década del siglo XX, y el crecimiento de la circulación vial en toda la comarca, por la mayor utilización turística y comercial de las vías principales y de los caminos rurales asfaltados”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (Sala cuarta). Caso Comisión Europea contra España. Sentencia de 20 de mayo 2010 (37). Ponente: L. Bay Larsen. Del 2002 al 2016 murieron 82 lince atropellados en las carreteras y caminos. LONGÁS, H. “La situación del lince ibérico”, en el Periódico El País: https://elpais.com/elpais/2016/07/13/media/1468425288_976821.html [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].

⁵ CALZADA SAMPERIO, J. “El lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico. De alimaña a exterminar a especie protegida”, en *Lince ibérico: Aspectos jurídicos para la conservación de la especie* (Málaga 2010) 46.

⁶ *Ibidem*, 45.

⁷ LONGÁS, H. “La situación del lince ibérico”, en el Periódico El País: https://elpais.com/elpais/2016/07/13/media/1468425288_976821.html [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].

⁸ HERÁNDEZ SORIA, M.A., CEITUNO, J., OLIVEROS VILLALOBOS, R.C. “Últimas oportunidades para el lince ibérico”, en *Ecologista*. 43 (2005) 48 y ss., en <https://www.ecologistasenaccion.org/14730/ultimas-oportunidades-para-el-lince-iberico/> [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020]; Cfr. FERNÁNDEZ VERÓN I., RUIZ RUBIO, C., ZORRILA DELGADO, A., DEL BOZ LLAMAS, L. *Op. cit.*, 27.

⁹ PENABAD, L., RIVAS, A., CALZADA, J. *Op. cit.*, 57 y ss.

importancia a otras poblaciones existentes en otras Comunidades Autónomas, como Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Castilla y León, de tal forma que se evitase la extinción de la especie en los citados territorios¹⁰.

Entre las recomendaciones y medidas propuestas para reducir el número de muertes de la especie destacan la conducción a baja velocidad durante la travesía en zonas linceras, la oposición a obras o infraestructuras que invadan su hábitat potencial, así como la denuncia de actividades perjudiciales que constituyan un riesgo para la vida del lince o incluso para el sustento de éste, es decir, el conejo¹¹. Los trabajos que se han ejecutado hasta ahora son los siguientes: Mejora y conservación de hábitat, mejora de la conectividad (conexión con el territorio), reducción de la mortalidad no natural a través de programas de vigilancia sanitarios específicos, y seguimiento de las poblaciones de lince ibérico y conejo¹². Actualmente, también existen ejemplares en Extremadura, Castilla y la Mancha y Portugal, gracias a las reintroducciones de lince criados en cautividad¹³.

La importancia del lince ibérico por encontrarse en peligro de extinción y, el especial interés proyectado por los medios de comunicación y por la sociedad en general no ha impedido que se hayan cometido acciones delictivas contra dicha especie con trascendencia jurídico-penal. En 2013 apareció un ejemplar de lince ibérico envenenado en una finca de Jaén. Más adelante, a finales de 2019, un cazador mató con su escopeta a otro lince que se encontraba con sus cuatro cachorros, argumentando que confundió al animal con un zorro¹⁴. Con el presente trabajo se analizan los presupuestos penales que intervienen en este tipo de actos, a la luz de la Sentencia Núm. 150/2013 de la Audiencia Provincial de Jaén.

2. Sentencia Núm. 150/2013 de la Audiencia Provincial de Jaén

2.1. Marco jurídico de protección

Desde un punto de vista normativo, el conjunto de normas que regulan la protección del lince ibérico tiene su origen en distintos organismos públicos, de carácter internacional, europeo, nacional y autonómico¹⁵. A nivel internacional destacan el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973; el Convenio relativo a la Conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres¹⁶. Tanto en el Convenio de Berna como en la Directiva se destaca como especie prioritaria, cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural¹⁷. MORA RUIZ destaca con carácter sistemático los

¹⁰ ECOLOGISTAS EN ACCIÓN. “La conservación del lince ibérico”, en *El Ecologista*. 48 (2006) p. 32 y 33, en <https://www.ecologistasenaccion.org/18140/la-conservacion-del-lince-iberico/> [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].

¹¹ CABEZAS-DÍAZ, S., VIRGÓS, E. “El lince ibérico, una extinción anunciada”, en *Ars Medica*, en *Revista de Humanidades*. 5, 1 (2006) 70. Aunque también se alimenta de aves y roedores, su presa principal son los conejos, cuya disminución les afecta directamente. EDITORIAL. “El lince ibérico (*Lynx pardinus*)”, en *Natura* 2000. 21 (2007) 6.

¹² CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. Programa de Actuación del Plan de Recuperación del Lince Ibérico. Años 2015-2019 (Anexo I) 2.

¹³ LONGÁS, H. “La situación del lince ibérico”, en el Periódico *El País*: https://elpais.com/elpais/2016/07/13/media/1468425288_976821.html [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020]. PLANELLES, M. “El lince ibérico se salva tras multiplicar por siete su población en libertad”, en el Periódico *El País*: https://elpais.com/sociedad/2019/05/10/actualidad/1557496465_902593.html [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].

¹⁴ SÁNCHEZ, E. “El cazador que mató un lince con crías dice que lo confundió con un zorro”, en el Periódico *El País*: https://elpais.com/sociedad/2019/11/21/actualidad/1574352499_222302.html [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020]; EUROPA PRESS. “Identificado el cazador que mató a una hembra de lince ibérico que tenía cuatro crías”, en el Periódico *La Vanguardia*: <https://www.lavanguardia.com/natural/2019/11/21/471777014361/identificado-cazador-hembra-lince-iberico-nenufar-crias.html> [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].

¹⁵ CALZADA SAMPERIO, J. *Op. cit.*, 47.

¹⁶ GILES CARNERO, R. La protección del lince ibérico en la normativa internacional y de la Unión Europea, en *Lince ibérico: Aspectos jurídicos para la conservación de la especie* (Málaga 2010) 58 y ss. Sobre el Convenio de Berna el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al Estado español aclarando cuestiones relacionadas con los medios de caza y la incidencia en una especie protegida; o afirmando la necesidad de intercambiar datos para conocer la existencia de incumplimientos. MARQUEZ RUIZ, C. *Op.cit.*, 145. Las citadas normas, junto a la “Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (ya derogada), han sido el marco normativo de referencia para la regulación de la materia objeto de esta ley por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo que le atribuye el artículo 15 de su Estatuto de Autonomía”, indica la exposición de motivos de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres. En 2011 se aprobó el Plan de Recuperación del Lince Ibérico (Acuerdo de 18 de enero de 2011, del Consejo de Gobierno, CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. Programa de Actuación del Plan de Recuperación del Lince Ibérico. Años 2015-2019 (Anexo I) 2.

¹⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (Sala cuarta). Caso Comisión Europea contra España. Sentencia de 20 de mayo de 2010. Ponente: L. Bay Larsen.

principales medios jurídicos de protección del lince ibérico, como son la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y leyes autonómicas de desarrollo, o el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, que extiende el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, en el que el lince ibérico figura en el anexo como especie silvestre en régimen de protección especial estableciéndose en la categoría del catálogo como “en peligro de extinción”¹⁸.

Un acto de naturaleza hostil contra la integridad de un lince ibérico puede ser castigada de dos formas: Por un lado mediante la normativa administrativa sancionadora; por otro lado, y al amparo de los principios de ultima ratio y fragmentariedad, por el Derecho penal¹⁹, ya que matar un lince está tipificado en el artículo 334 del Código Penal (en adelante, CP)²⁰. Desde el punto de vista administrativo, y siguiendo la situación geográfica del caso sobre el que gira el trabajo, sería de aplicación la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en el Título IV recoge el régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen generarse de acuerdo a las disposiciones previstas en el Código Civil y en el Código Penal o de otra índole (arts. 67, 69 y 71). En esta ley autonómica el régimen general de protección se establece en el artículo 7.

El primer apartado del artículo 7 requiere el respeto de las prohibiciones de la norma frente a actuaciones o agresiones encaminadas a alterar la dinámica ecológica de las especies silvestres, especialmente las amenazadas y sus hábitats.

En el apartado segundo se prohíbe expresamente sin perjuicio de las previsiones del Título II (aprovechamiento de la flora y la fauna silvestres: a) “dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, (...) b) Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, frezaderos y zonas de desove”, etc.

Cuando se incumplen las obligaciones se está incurriendo en una infracción administrativa regulada en el Título IV “Infracciones y sanciones”. Concretamente, el Capítulo II “Infracciones”, Sección 1ª “Infracciones en materia de conservación” gradúa las infracciones entre leves, graves y muy graves atendiendo a las características de la especie silvestre, es decir, si no está amenazada (infracción leve, art. 73), si está amenazada o catalogadas como vulnerables o de interés especial (infracción grave, art. 74) o si se trata de especies amenazadas catalogadas como extintas en estado silvestre, en peligro de extinción o sensible a la alteración de su hábitat (infracción muy grave, art. 75). En relación al caso que se analiza, conviene destacar que la colocación “de venenos o cebos envenenados o de explosivos” se considera una infracción muy grave cuyo régimen de sanciones establece una cuantía que oscila entre los 60.101, 22 a los 300.506, 05 euros (art. 82), así como diversas suspensiones e inhabilitaciones (art. 83).

Desde la óptica del Derecho penal, la protección se establece en el Capítulo IV “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, del Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”, artículos 332 a 340.

En el capítulo se tipifican una serie de conductas que pueden atentar contra “especies protegidas de flora silvestre” (art. 332), la introducción o liberación de especies de flora o fauna no autóctona, “de modo que perjudique el equilibrio biológico” (art. 333), la caza, pesca, adquisición, posesión, destrucción, tráfico o actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de “especies protegidas de fauna silvestre” o destruya o alteren su hábitat (art. 334), la caza o pesca de “especies distintas” a las del artículo 334 (art. 335), el empleo de veneno o medios explosivos o instrumentos o artes de similar naturaleza (art. 336), el

¹⁸ Cfr. Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-3582> [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020]. MORA RUIZ, M. La protección del lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico Español en Lince ibérico: *Aspectos jurídicos para la conservación de la especie* (Málaga 2010) 84. En Andalucía se regula la cuestión mediante la ley 8/2003 de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres, así como por el Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats. FERNÁNDEZ VERÓN I., RUIZ RUBIO, C., ZORRILA DELGADO, A., DEL BOZ LLAMAS, L. *Op. cit.*, 27. En Castilla La Mancha, se aprobó el Decreto núm. 276/2003, de 9 de septiembre por el que se aprobaba el plan de recuperación del lince ibérico y declara zonas sensibles las áreas críticas para la supervivencia de la especie. Más tarde, mediante la Resolución de 12 de julio de 2018 se han declarado zonas protegidas por la presencia estable y reproductora del lince, CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL. Resolución de 12 de julio de 2018. Núm. 151 [pág. 21175].

¹⁹ El Derecho Penal es un derecho subsidiario que actúa como última ratio, operando cuando el orden jurídico no es preservado mediante otras herramientas menos contundentes que la sanción penal.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/2006 de 28 de marzo, FJ 8º, en TRIBUNAL SUPREMO (2006-2007). Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Año Judicial 2006-2007). Disponible: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Cronica-de-Jurisprudencia/Cronica-de-la-jurisprudencia-del-Tribunal-Supremo-2006-2007>. GOMEZ RIVERO señala que el Derecho penal es el punto “de accesoria del derecho administrativo”, en “El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio”, Tirant Lo Blanch (2000) 1 y ss. Cfr. IGLESIAS CASTRO, J.J., RODRÍGUEZ MONSERRAT, M. “El tiempo: un bien jurídico desprotegido, en *Revista de Ciencias Jurídicas*”, 143 (2017) 81 y ss.

²⁰ MARQUEZ RUIZ, C. *Op. cit.*, 146.

maltrato animal (art. 337) y, el abandono (art. 338)²¹.

En relación al lince y al caso que se analiza en la sentencia, dos son las posibles conductas criminales que pueden concurrir. Por un lado, se deben apreciar los elementos del tipo para aplicar o bien el art. 334, que se proyecta en las “especies protegidas de fauna silvestre” o, el art. 335, que establece su objeto de aplicación para las “especies distintas” a las del artículo 334. Por otro lado, la aplicación del artículo 336 por emplearse veneno.

El art. 334 del CP en su redacción actual²², castiga con carácter alternativo con pena de prisión de seis meses a dos años o, multa de ocho a veinticuatro meses. Sin embargo, si establece para todos los casos la inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años. El tipo requiere contravenir leyes o disposiciones generales, realizándose sobre especies protegidas de fauna silvestre la conducta de cazar, pescar, adquirir, poseer, traficar o realizar actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración. La misma pena indicada se impondrá por la destrucción o alteración grave de su hábitat.

En la redacción del delito se han omitido conceptos que permitan diferenciar la conducta típica de la atípica. Por ejemplo, en el art. 332 relativo a las especies protegidas de flora silvestre, se establece como excepción que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares o no tenga consecuencias relevantes. Sin embargo, cuando lo que se protege es la fauna, dicha salvedad no se recoge. Por tanto, se configura como un delito de peligro abstracto (no se hace alusión al riesgo para el medio ambiente²³) que regula una conducta muy parecida a las normas de protección administrativas, de las que son difícilmente diferenciables²⁴. Se trata de un delito común. El tipo remite a las “leyes u otras disposiciones de carácter general” (comunitarias, nacionales o autonómicas), constituyéndose en consecuencia como una norma penal en blanco.

En el apartado segundo se prevé la imposición de la pena en su mitad superior cuando se trate de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Aunque antes de la reforma de 2015 el error de tipo (vencible o invencible) conducía “en todo caso a la atipicidad al no estar previsto el castigo de la modalidad imprudente de este delito”²⁵, con la reforma se introduce la modalidad de imprudencia grave en el apartado tercero del art. 334²⁶, que del mismo modo que en la conducta dolosa, establece un sistema alternativo entre pena de prisión y multa, e impone en todo caso la inhabilitación especial.

El art. 335 en su redacción actual²⁷, dirige su acción protectora sobre especies distintas a las del artículo

²¹ Cfr. RÍOS CORBACHO, J.M. “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del código penal español (LO 1/2015)”, en Revista electrónica de ciencia penal y criminología. 18 (2016) 16 y ss. MUÑOZ LORENTE, J. “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)” en Revista de derecho penal y criminología. 19 (2007) 309 y ss.

²² El art. 334 dispone que “será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre; b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o, c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración. La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat. 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción. 3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años”.

²³ GARCÍA ALVAREZ, P. LÓPEZ PEREGRÍN, C. “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 15-11 (2013) 20-22. OLMEDO CARDENETE, M.D. “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, en MORILLAS CUEVA, L. *Estudios sobre el Código Penal reformado* (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015). Dykinson (2015) 776.

²⁴ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch (2019) 553.

²⁵ La jurisprudencia no suele apreciar el error si se trata de cazadores o pescadores expertos, GARCÍA ALVAREZ, P. LÓPEZ PEREGRÍN, C. “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”. *Op. cit.*, 20-22.

²⁶ OLMEDO CARDENETE, M.D. *Op. cit.*, 777.

²⁷ El art. 335 establece que “1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años. 2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo. 3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la

334, castigando la acción típica de cazar o pescar “cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca”. Para este supuesto, el legislador prevé la pena de multa de ocho a doce meses y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

El legislador ha realizado una triple distinción atendiendo al tipo de especie afectada. 1) Las especies amenazadas se protegen mediante el 334.1. 2) Si la especie se encuentra en peligro de extinción sería de aplicación el art. 334.2. 3) Aquellas otras que aun cuando están recogidas en las normas administrativas de protección de la flora y fauna no se encuentran dentro del grupo de especies amenazadas, cuya protección penal se proyecta en el art. 335²⁸. La protección del art. 335 se extiende a aquellas especies sobre las que existe una actividad cinegética regulada cuando se incumplen las prohibiciones que afectan al principio de conservación de aquellas. Se protege el ciclo reproductivo en época de cría como paso previo a un mayor esfuerzo conservacionista. La AP de Córdoba afirma que “estas vedas cíclicas tienen en suma el mismo valor estratégico en la protección de la vida animal que las que se establecen con carácter permanente una vez llegado el momento de amenaza para su supervivencia, precisamente por el alivio de la presión que sobre sus poblaciones supone la caza”²⁹.

En el apartado segundo del art. 335, se concreta la conducta de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo relevantes sobre las especies distintas del art. 334 en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial y sin el correspondiente permiso del titular o autorización administrativa habilitante, castigándose la conducta con pena de multa e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo, además de las penas que pudiesen aplicarse por el delito que se establece en el apartado primero³⁰. Este apartado se refiere al mismo tipo de especie del apartado primero, cuya caza está especialmente prohibida³¹. Se trata de un delito que pretende evitar el furtivismo, la pesca y el marisqueo fuera del control legal³². En este sentido, son numerosas las sentencias de Audiencias Provinciales que afirman que lo que se sanciona no es la falta de autorización administrativa, sino más bien una conducta que atenta contra el medio ambiente³³. Aunque también se ha apreciado que lo que se protege no es tanto la fauna, sino “el carácter exclusivo del aprovechamiento, es decir, intereses patrimoniales, sin exigirse peligro alguno para el medio ambiente”³⁴.

Si las conductas analizadas produjesen “graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos”, el apartado tercero del art. 335 establece la pena de prisión y la inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo.

Por último, el tipo prevé en el apartado cuarto la imposición de la pena en su mitad superior cuando las conductas del artículo se realicen en grupo de tres o más personas o se utilicen artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente. Los medios prohibidos se regulan específicamente en el Anexo I “Medios de captura prohibidos” de la Ley 8/2003, de 28 de octubre³⁵. Aunque se concreta que el uso de los medios prohibidos implicará la imposición de la pena en su mitad superior, el legislador ha establecido en el delito del art. 336 del CP el castigo con pena de prisión (a diferencia de los apartados primero y segundo del art. 335 que solo establece la pena de multa y la de inhabilitación) en alternancia con la pena de multa y en todo caso con la inhabilitación especial, para los que cacen o pesquen sin la debida autorización usando venenos o “medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna”³⁶. Se trata

sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años. 4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente”.

²⁸ Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona (Provincia de Navarra). Sentencia núm. 81/2016 de 23 marzo (FJ 1º). Ponente: Illma. Sra. María Alemán Ezcaray. SAP de Toledo (Sección 1ª). Sentencia núm. 122/2014 de 16 octubre (FJ2º). Ponente: Illmo. Sr. D Urbano Suárez Sánchez.

²⁹ ASP de Cáceres (Sección 2ª). Auto núm. 181/2019 de 27 marzo (FJ2º). Ponente: Illma. Sra. María Félix Tena Aragón.

³⁰ JAÉN VALLEJO, M. PERRINO PÉREZ, A.L. “Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y animales domésticos. Marisqueo furtivo. Maltrato de animales” en *La reforma Penal de 2015*, Dykinson (2015) 154.

³¹ SAP de Guadalajara (Sección 1ª). Sentencia núm. 140/2018 de 21 septiembre (FJ3º). Ponente: Illmo. Sr. D María Victoria Hernández Hernández.

³² MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, op. cit.*, 554.

³³ SAP de Guadalajara (Sección 1ª). Sentencia núm. 140/2018 de 21 septiembre (FJ3º). Ponente: Illmo. Sr. D María Victoria Hernández Hernández.

³⁴ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, op. cit.*, 554.

³⁵ Entre los medios figuran para las especies terrestres los lazos y anzuelos, la liga o visco, el arbolillo, los aparatos electrocutores o paralizantes, los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes, así como cualquier otro dispositivo o medio para iluminar los blancos o de visión nocturna, todo tipo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, redes verticales, redes cañón o redes japonesas, etc.

³⁶ El art. 336 dispone que “el que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros

de un tipo que valora el peligro para la biodiversidad derivado del uso de los citados medios³⁷. En el caso de que coincida con el inciso del art. 335.4 habrá un concurso de leyes. Sin embargo, cuando coincida con la conducta del art. 334, será un concurso de delitos³⁸.

2.2. Antecedentes del caso

En una finca con una superficie aproximada de 38.000 metros cuadrados con vivienda de uso temporal de un matrimonio, que se encuentra situada en el área de influencia del Parque Natural de la Sierra de Andújar y próxima a los límites del parque, rodeado en todo su perímetro con un cercado cinegético de dos metros de altura, se produjo el fallecimiento de un lince ibérico y un zorro como consecuencia de la ingesta de cebos envenenados colocados presuntamente por el matrimonio para impedir la merma de los ejemplares de la explotación avícola que habían instaurado en su propiedad. Igualmente se encontró una jaula-cebo con un pollo envenenado³⁹. Los hechos relatados provocaron que tras el análisis de las muestras obtenidas en el terreno y la confirmación de que la consecuencia de la muerte de los animales fue por cebos envenenados con carbamato aldicarb, se formulase la hipótesis de que el matrimonio, propietario de la finca, era el responsable de la colocación de los venenos y de la muerte del lince y del zorro⁴⁰.

Por lo tanto, en base a los indicios criminales observados, se iniciaron las correspondientes actuaciones para determinar el alcance y autoría de los hechos delictivos, recogiendo y analizándose todas las pruebas posibles de la escena del crimen, entre las que destacaban: 1) la versión del matrimonio propietario, 2) las características de la finca, 3) la identificación del veneno, 4) la identificación de los pollos muertos y su relación con el veneno y, por último, 5) establecer la conexión entre el veneno y la muerte del lince.

Al tratarse de una finca que utilizaban con carácter temporal y al encontrarse la finca vallada, uno de los argumentos de defensa fue “que cualquiera podía haber saltado al interior del recinto y haber colocado los cebos envenenados y la jaula trampa”. Durante la entrada y registro de la propiedad y en el transcurso de la inspección ocular, no se encontró el producto presente en los cebos, la escena estaba alterada y no pudieron tomarse huellas, por lo tanto y bajo el principio de presunción de inocencia, procedía la absolución de los investigados. El veneno utilizado fue el “Aldicarb”. Se trata de un compuesto químico empleado en agricultura por su capacidad insecticida, acaricida y nematocida. Este compuesto fue excluido a partir de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 18 de marzo de 2003 del Anexo I de la Directiva 91/414/CEE, donde se recogen las sustancias activas incluidas, excluidas y en evaluación comunitaria, instándose a la retirada de las autorizaciones que permiten utilizar productos fitosanitarios entre cuyos componentes figure la citada sustancia activa por su alto grado de toxicidad para el hombre y los animales⁴¹.

No obstante, hubo un dato que permitió a los investigadores afianzar la hipótesis de que el matrimonio colocó el veneno en la finca. Mientras negaban que el pollo utilizado como cebo fuese de su propiedad, afirmaron, que otros dos ejemplares sí pertenecían a la finca. Los restos fueron recogidos para realizar los correspondientes análisis que determinasen la relación genética entre los pollos encontrados muertos y el pollo utilizado como cebo, que mostraron “una cercanía genética evidente con varios de los cebos envenenados, incluidos los restos encontrados en el estómago del lince ibérico y del zorro fallecidos”⁴², hecho que permitía afirmar que el pollo utilizado como cebo era de la propiedad y, por lo tanto, constituía un hecho objetivo que contradecía la declaración de los investigados.

El último elemento a examinar desde las ciencias forenses era la trazabilidad de la imputación objetiva, esto es confirmar que verdaderamente el lince ibérico había muerto por la ingesta del cebo envenenado y no por otras causas que rompiesen el nexo causal. Para ello era preciso analizar los restos del animal a través del estudio de actividad colinesterasa en cerebro, técnica que permite apreciar si la presencia del veneno en el aparato digestivo del animal, dadas las cantidades, ha sido absorbido y era suficiente para provocarle la muerte al lince. Uno de los problemas de la prueba es que debe realizarse a la mayor brevedad posible debido a la rápida degradación del tejido encefálico, lo que puede provocar una alteración en los resultados del estudio.

instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior”.

³⁷ LANDERA LURI, M. “Los delitos de ‘caza’ con veneno a través de un caso jurisprudencial: Sentencia de 24 de septiembre de 2012, del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Zaragoza, y su apelación ante la Audiencia Provincia” en d.A. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies. 4-4 (2013) 17.

³⁸ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, op. cit.*, 555.

³⁹ AUDIENCIA PROVINCIAL. Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1ª) Sentencia núm. 150/2013 de 6 de junio (Antecedente de hecho primero). Ponente: Illma. Sra. Esperanza Pérez Espino.

⁴⁰ FERNÁNDEZ VERÓN I., RUIZ RUBIO, C., ZORRILA DELGADO, A., DEL BOZ LLAMAS, L. *Op. cit.*, 33.

⁴¹ FERNÁNDEZ VERÓN I., RUIZ RUBIO, C., ZORRILA DELGADO, A., DEL BOZ LLAMAS, L. *Op. cit.*, 29-30.

⁴² *Ibidem*, 33.

En el caso expuesto no se pudo desarrollar la técnica debido al estado de los cadáveres, lo que no permitía alcanzar una conclusión con un alto grado de credibilidad, por lo que “el diagnóstico de la causa de la muerte de los dos animales se basó en la presencia de lesiones orgánicas compatibles con un proceso de envenenamiento, la presencia del tóxico en el contenido digestivo, y la ausencia de otros hallazgos que pudieran indicar otra causa de muerte, como enfermedades sistémicas o traumatismos”⁴³.

2.3. Imputación objetiva y prueba indiciaria.

En base a todo lo anterior, la juzgadora llega a la conclusión de que, aunque no existen pruebas de cargo para desvirtuar el Derecho a la presunción de inocencia, sí concurren varios indicios que permiten afirmar su autoría:

- a) La existencia de una jaula en la propiedad de los investigados.
- b) La existencia de un motivo para colocar cebos envenenados (protección de la explotación avícola).
- c) El posible conocimiento del producto empleado al ser poseedores del carnet de manipuladores de productos fitosanitarios.
- d) La muerte de un lince y un zorro por envenenamiento por aldicarb, “unido al hecho de que se encontraron cebos de carne dispuestos por la finca, coincidentes genéticamente con el resto de aves del gallinero”⁴⁴.

La Audiencia Provincial considera que, aunque no exista una prueba de cargo directa sobre la implicación de los acusados en los hechos, concurren una serie de hechos constitutivos de indicios y que valorados en su conjunto permiten la aplicación de prueba indiciaria. La Sentencia señala que los indicios permiten inferir “sin género de duda” la autoría de los acusados, sin que se vulnere el Derecho a la Presunción de Inocencia, cumpliéndose con los parámetros de la prueba indiciaria, que “el hecho o indicios han de estar plenamente probados; que los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos hechos bases completamente probados; que el juez exprese los hechos que estén acreditados, o los indicios, y que explique el razonamiento lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y que tal razonamiento esté sustentado en las reglas del criterio humano, o en las reglas de la experiencia común”⁴⁵.

En relación al juicio de racionalidad de los indicios, conviene destacar que requiere la pluralidad de indicios (que es lo que le otorga un carácter reforzador) y que estos estén interrelacionados o conectados⁴⁶ señalando la misma dirección⁴⁷. El TS entiende que la inferencia no es razonable “cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa”⁴⁸ o se aprecien saltos en la narración jurídica de los hechos⁴⁹. Del mismo modo, la conclusión alcanzada debe ser racional y motivada⁵⁰, en este sentido indica el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) que “puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos. En este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente”⁵¹. Es necesario indicar en esta

⁴³ La técnica consiste “en realizar un macerado del tejido encefálico con solución fisiológica y realizar una medida de la cantidad de acetilcolinesterasa presente. Posteriormente se añaden diferentes soluciones que son capaces de reactivar la enzima inhibida, y se realiza otra medida. Si la inhibición es mayor del 25% se puede concluir que es significativa, y que la muerte se ha producido como consecuencia de la ingestión del tóxico anticolinesterásico”. *Ibidem*, 32-33.

⁴⁴ Audiencia Provincial. Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1ª) Sentencia núm. 150/2013 de 6 de junio (Fundamento Jurídico 4º). Ponente: Illma. Sra. Esperanza Pérez Espino.

⁴⁵ Audiencia Provincial. Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1ª) Sentencia núm. 150/2013 de 6 de junio (Fundamento Jurídico 4º). Ponente: Illma. Sra. Esperanza Pérez Espino.

⁴⁶ STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 279/2003 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez. Esto es, que estos cumplan con la regla de la “C”, que sean concominantes, concatenados, concordantes, convergentes y coincidentes, en RODRIGUEZ MONSERRAT, M. LARA BARRIENTOS, J.C. “Análisis jurídico-penal de la prueba indiciaria: en especial, en relación con la sentencia núm. 38/2018, del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 140 (2019) 1 y ss. STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 266/2005 de 1 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre. STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1755/2000 de 17 de noviembre. Ponente: Excmo. Sr. Candido Conde-Pumpido Tourón. STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 918/1999 de 9 de junio. Ponente: Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón.

⁴⁷ STS “Caso Operación Chacal” (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 2/2011 de 15 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. Voto particular: Ponente. Don Alberto Jorge Barreiro.

⁴⁸ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 409/2013 de 21 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

⁴⁹ STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 378/1998 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto.

⁵⁰ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 175/2018 de 12 de abril. Ponente: Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco. STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 279/2003 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez.

⁵¹ TC (Sala Primera) Sentencia núm. 174/1985 de 17 de diciembre: Ponente: Don Ángel Latorre Segura. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 175/2018 de 12 de abril. Ponente: Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia

línea que el nexo causal debe hacerse patente a los ojos de los interesados⁵².

Por otro lado, también entienden el TS y el TC que la declaración sobre los hechos de los acusados constituye un dato que debe tenerse en cuenta en el proceso. El acusado no tiene la obligación de demostrar su inocencia ni el hecho de que su declaración resulte no convincente puede enervar la presunción de inocencia. Sin embargo, cuando concurren pruebas de cargo contundentes, la falta de una explicación razonable que reclama la prueba de cargo, permite inferir al tribunal, que no puede existir explicación alternativa⁵³. En este sentido, ARNAIZ SERRANO destaca que la introducción de datos por parte del investigado que resultan ser falsos no puede constituir un dato “irrelevante o intrascendente a los ojos del juzgador y puede ser idóneo para corroborar la convicción de culpabilidad alcanzada con apoyo en prueba directa o indiciaria, que se sumen a la falsedad o falta de credibilidad de las declaraciones dadas por el acusado”⁵⁴.

Finalmente, los dos investigados fueron condenados como autores de un delito contra la fauna del art. 334 en concurso ideal con el artículo 336 a la pena de veinte meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación para el derecho de cazar y pescar por cuatro años. La muerte del zorro se valoró según el Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, cuya cuantía ascendió a los 95,75 €, imponiéndose su abono al titular del coto cinegético.

3. Conclusiones

Existe una amplia normativa en relación a la protección de la flora y la fauna, así como normas y programas específicos para la protección del lince ibérico. Desde el ámbito penal es difícil diferenciar entre la conducta que merece un reproche penal y la infracción administrativa, ya que el legislador no incluye en los artículos 334 y 335 elementos o condiciones que permitan separar ambas parcelas del ordenamiento jurídico. La muerte de un solo lince ibérico puede fundamentar la intervención del Derecho penal tal y como ha ocurrido en el caso.

El legislador ha tipificado distintas modalidades utilizando como criterio diferenciador el estado de la especie, diferenciando entre las especies protegidas de fauna silvestre, las especies catalogadas en peligro de extinción y otras especies. La remisión a las disposiciones generales, que clasifican al lince ibérico como una especie de especial protección catalogada en peligro de extinción implicarían la aplicación del art. 334.1 y 2. Al utilizarse veneno, sería de aplicación un concurso de delitos con el art. 336 tal y como advierte el juzgador.

Los problemas jurídico-penales que se dan en la práctica pivotan sobre las formas de imputar los hechos delictivos a sus presuntos autores y los indicios observados que permiten el reproche penal a través de la prueba indiciaria.

Todo acusado tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24 de la CE), teniendo el derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, así como a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 118 de la LECRIM). En este tipo de casos, en los que se atenta contra la integridad de un animal especialmente protegido, cuando se decide no guardar silencio, las defensas van encaminadas a crear la duda a través de la existencia del error sobre el hecho constitutivo de infracción penal tal y como se recoge en el artículo 14 del CP. Cuando el error es invencible, esto es, insuperable, se prevé la exclusión de la responsabilidad penal. En el caso de que fuese vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente (art. 14.1 del CP.). Por lo tanto, para apreciar el error, se requiere un análisis del elemento situacional (las circunstancias de los hechos) como de las circunstancias personales del autor para apreciar que verdaderamente la persona se encontraba en un estado de confusión y que, como consecuencia del mismo, actúa equivocadamente atentando contra el Ordenamiento Jurídico vigente. En este contexto, lo normal es que se argumente “que se confundió al lince con un zorro”, justificando el cazador que dispara sobre un zorro, cuando verdaderamente se trata de un lince, lo que hace necesario un análisis de las distancias entre el cazador y el animal, elementos periféricos que dificulten la visión, tipo de arma utilizada, estudio comparativo de las características de los animales objeto de confusión (color, tamaños, fisionomía, etc.), así como de aspectos personales (experiencia del cazador, problemas de vista sobrevenidos, etc.). Si se acredita

núm. 175/2018 de 12 de abril. Ponente: Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco.

⁵² STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1/1996 de 19 de enero. Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto.

⁵³ STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1755/2000 de 17 de noviembre. Ponente: Excmo. Sr. Candido Conde-Pumpido Tourón.

⁵⁴ ARNAIZ SERRANO, A. “Prueba de cargo y presunción de inocencia”, en Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal. 50 (2018) 20. RODRIGUEZ MONSERRAT, M. LARA BARRIENTOS, J.C. Análisis jurídico-penal de la prueba indiciaria: en especial, en relación con la sentencia núm. 38/2018, del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla”. *Op. cit.*, 1 y ss.

que verdaderamente existe la confusión, habría que valorar el grado de la misma, esto es, si es invencible y da lugar a la exclusión de la responsabilidad o, si es vencible y que con la actual redacción del CP, se aplicaría la modalidad imprudente del art. 334. Otra cuestión sería el caso hipotético de que unos cazadores conociesen la posibilidad de encontrarse con un lince ibérico por estar situados en las proximidades de zonas linceras y, a pesar de la duda generada por la distancia a la que se encuentran, aceptasen el resultado y cometiesen la acción delictiva, lo que podría dar lugar a un dolo con carácter eventual.

El argumento que otorga el matrimonio investigado es que el pollo utilizado como cebo no es de su propiedad y que alguien lo ha podido colocar dentro de la finca, argumento aceptable, posible y con cierto grado de probabilidad. Existen casos en los que determinados sujetos lanzan a las fincas cebos envenenados para matar a perros que se encuentran custodiando la parcela y ladran continuamente. Hubiese bastado con la interposición de una denuncia previa poniendo en conocimiento de la justicia la aparición de cebos envenenados. Sin embargo, se inicia una investigación que permita aclarar la verdadera propiedad del pollo utilizado como cebo a través de la relación genética de los pollos. El único dato objetivo es la demostración científica de que el cebo (cuya propiedad rehusaron) coincide genéticamente con los pollos que afirman que son de su propiedad, hecho que permite alcanzar como primera conclusión indiciaria que el cebo sí es de su propiedad.

La juzgadora identifica correctamente los indicios uniéndolos racionalmente para alcanzar la conclusión de que son los verdaderos culpables del crimen. Esto, unido a la posesión del carnet de manipuladores de productos fitosanitarios (lo que les permite conocer todo tipo de productos, como el utilizado), la existencia de un móvil económico (estaban sufriendo pérdidas de animales como consecuencia del acceso a la finca de animales silvestres), y que los hechos se produjeron dentro de una finca vallada sin que exista denuncia previa de “incursiones” o “asaltos” en la misma, permite apreciar la interrelación de una pluralidad de indicios, unidireccionales, así como la idoneidad del juicio de racionalidad que realiza la juzgadora. La inferencia no es ni excesivamente abierta, ni débil, ni se producen saltos en la narración. Todo hecho permite la formulación de diversas hipótesis alternativas, sin embargo, la adoptada por la juzgadora parece la menos débil de las posibles, al otorgar motivos suficientes para entender que el delito cometido en el interior de la finca fue cometido por el matrimonio. Dicha posición se refuerza con los resultados del análisis forense del lince. A pesar de no haberse podido practicar el estudio de “actividad colinesterasa en cerebro” para acreditar que la muerte se debió indudablemente al consumo del cebo envenenado debido al estado de descomposición del animal, se acredita la presencia del tóxico en el aparato digestivo y no se encontraron otros hallazgos para explicar unas lesiones orgánicas totalmente compatibles con un proceso de envenenamiento.

Bibliografía

- ARNAIZ SERRANO, A. “Prueba de cargo y presunción de inocencia”, en Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal. 50 (2018).
- CALZADA SAMPERIO, J. “El lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico. De alimaña a exterminar a especie protegida”, en CALZADA SAMPERIO /GILES CARNERO /MORA RUIZ /MÁRQUEZ RUIZ: Lince ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie (Málaga 2010).
- ECOLOGISTAS EN ACCIÓN. “La conservación del lince ibérico en El Ecologista”. 48 (2006) p. 32 y 33, en <https://www.ecologistasenaccion.org/18140/la-conservacion-del-lince-iberico/> [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].
- EDITORIAL. “El lince ibérico (*Lynx pardinus*)”, en *Natura* 2000. 21 (2007).
- FERNÁNDEZ VERÓN I., RUIZ RUBIO, C., ZORRILA DELGADO, A., DEL BOZ LLAMAS, L. “Muerte de un lince ibérico. Establecimiento de la causa y la autoría”, en *Gaceta internacional de ciencias forenses*. 12 (2014).
- GARCÍA ALVAREZ, P. LÓPEZ PEREGRÍN, C. “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 15-11 (2013).
- GILES CARNERO, R. La protección del lince ibérico en la normativa internacional y de la Unión Europea, en *Lince ibérico: Aspectos jurídicos para la conservación de la especie*, Málaga, 2010.
- GÓMEZ RIVERO, M^a C. *El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000.
- HERNÁNDEZ SORIA, M.A., ACEITUNO, J., OLIVEROS VILLALOBOS, R.C. “Últimas oportunidades para el lince ibérico en El Ecologista”, 43 (2005), en <https://www.ecologistasenaccion.org/14730/ultimas-oportunidades-para-el-lince-iberico/> [Última

fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].

- IGLESIAS CASTRO, J.J., RODRÍGUEZ MONSERRAT, M. “El tiempo: un bien jurídico desprotegido”, en *Revista de Ciencias Jurídicas*. 143 (2017).
- JAÉN VALLEJO, M. PERRINO PÉREZ, A.L. “Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y animales domésticos. Marisqueo furtivo. Maltrato de animales” en *La reforma Penal de 2015*, Dykinson (2015).
- LANDERA LURI, M. “Los delitos de 'caza' con veneno a través de un caso jurisprudencial: Sentencia de 24 de septiembre de 2012, del Juzgado de lo Penal num. 5 de Zaragoza, y su apelación ante la Audiencia Provincia” en d.A. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*. 4-4 (2013).
- MARQUEZ RUIZ, C. Algunas cuestiones técnico-jurídicas vinculadas a la conservación del lince ibérico, en *Lince ibérico: Aspectos jurídicos para la conservación de la especie* (Málaga 2010).
- MORA RUIZ, M. La protección del lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico Español, en *Lince ibérico: Aspectos jurídicos para la conservación de la especie* (Málaga 2010).
- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch (2019).
- MUÑOZ LORENTE, J. “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)” en *Revista de derecho penal y criminología*. 19 (2007).
- OLMEDO CARDENETE, M.D. “Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos”, en MORILLAS CUEVA, L. *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson (2015).
- PENABAD, L., RIVAS, A., CALZADA, J. “Ritmos de actividad del lince ibérico (*Lynx pardinus*) en cautividad, en *Galemys*”, en *Boletín informativo de la Sociedad Española para la conservación y estudio de los mamíferos*. 24, 1 (2012).
- RÍOS CORBACHO, J.M. “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del código penal español (LO 1/2015)”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 18 (2016).
- RODRIGUEZ MONSERRAT, M. LARA BARRIENTOS, J.C. “Análisis jurídico-penal de la prueba indiciaria: en especial, en relación con la sentencia núm. 38/2018, del tribunal militar territorial segundo de Sevilla, en *La ley penal*”, en *revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. 140 (2019).
- SALDAÑA ARCE, S. “Percepción de las causas de desaparición del lince ibérico e intereses sobre la especie en Medio ambiente y comportamiento humano”, en *Revista Internacional de Psicología Ambiental*. 10, 1-2 (2009).

Jurisprudencia

- TC (Sala Primera) Sentencia núm. 174/1985 de 17 de diciembre: Ponente: Don Ángel Latorre Segura.
- STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1/1996 de 19 de enero. Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto.
- STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 378/1998 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Soto Nieto.
- STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 918/1999 de 9 de junio. Ponente: Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón.
- STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1755/2000 de 17 de noviembre. Ponente: Excmo. Sr. Candido Conde-Pumpido Tourón.
- STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 279/2003 de 12 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez.
- STS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 266/2005 de 1 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.
- STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/2006 de 28 de marzo, FJ 8º.
- TRIBUNAL SUPREMO (2007) Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Año Judicial 2006-2007). Disponible: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Cronica-de-Jurisprudencia/Cronica-de-la-jurisprudencia-del-Tribunal>

Supremo--2006-2007.

- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (Sala cuarta). Caso Comisión Europea contra España. Sentencia de 20 de mayo 2010 (37). Ponente: L. Bay Larsen.
- STS “Caso Operación Chacal” (Sala de lo Penal, Sección 1º) Sentencia núm. 2/2011 de 15 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo. Voto particular: Ponente. Don Alberto Jorge Barreiro.
- STS (Sala de lo Penal, Sección 1º) Sentencia núm. 409/2013 de 21 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.
- SAP de Jaén (Sección 1º) Sentencia núm. 150/2013 de 6 de junio. Ponente: Illma. Sra. Esperanza Pérez Espino.
- SAP de Toledo (Sección 1ª). Sentencia núm. 122/2014 de 16 octubre (FJ2º). Ponente: Illmo. Sr. D Urbano Suárez Sánchez.
- Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona (Provincia de Navarra). Sentencia núm. 81/2016 de 23 marzo (FJ 1º). Ponente: Illma. Sra. María Alemán Ezcaray.
- STS (Sala de lo Penal, Sección 1º) Sentencia núm. 175/2018 de 12 de abril. Ponente: Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco.
- SAP de Guadalajara (Sección 1ª). Sentencia núm. 140/2018 de 21 septiembre (FJ3º). Ponente: Illmo. Sr. D María Victoria Hernández Hernández.
- ASP de Cáceres (Sección 2ª). Auto núm. 181/2019 de 27 marzo (FJ2º). Ponente: Illma. Sra. María Félix Tena Aragón.

Normativa

- CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL. Resolución de 12 de julio de 2018. Núm. 151 [pág. 21175].
- CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. Programa de Actuación del Plan de Recuperación del Lince Ibérico. Años 2015-2019 (Anexo I).

Webgrafía

- EUROPA PRESS. Identificado el cazador que mató a una hembra de lince ibérico que tenía cuatro crías, en el Periódico La Vanguardia: <https://www.lavanguardia.com/natural/20191121/471777014361/identificado-cazador-hembra-lince-iberico-nenufar-crias.html> [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].
- LONGÁS, H. La situación del lince ibérico, en el Periódico El País: https://elpais.com/elpais/2016/07/13/media/1468425288_976821.html [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].
- PLANELLES, M. El lince ibérico se salva tras multiplicar por siete su población en libertad, en el Periódico El País: https://elpais.com/sociedad/2019/05/10/actualidad/1557496465_902593.html [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].
- SÁNCHEZ, E. El cazador que mató un lince con crías dice que lo confundió con un zorro, en el Periódico El País: https://elpais.com/sociedad/2019/11/21/actualidad/1574352499_222302.html [Última fecha de consulta: 15 de marzo de 2020].